



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

legis

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado Ponente

SC433-2020

Radicación n° 11001-31-03-013-2008-00266-02

(Aprobada en sesión de veintidós de enero de dos mil veinte)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por Ancizar, Mary Luz y Jeannette Arbeláez Almanza frente a la sentencia de 28 de junio de 2013, proferida por la Sala Civil de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario reivindicatorio de Alicia Almanza de Arbeláez, María Enerieth, Johan Paul, Iveth Adriana y Justiniano Arbeláez Almanza, así como los impugnantes, contra Agripina León de Forero, en el cual

ésta reconvinó en pertenencia.

I.- EL LITIGIO

1.- Alicia Almanza de Arbeláez, María Enerieth, Johan Paul, Iveth Adriana, Mary Luz, Jeannette, Ancizar y Justiniano Arbeláez Almanza, el 12 de mayo de 2008 incoaron libelo en ejercicio de acción de dominio para que Agripina León de Forero les restituya un inmueble que ocupa en calidad de poseedora, localizado en la AK 30 N° 8-08 sur de Bogotá, con folio de matrícula 50S-173302; además de los frutos recibidos y los dejados de percibir, sin cargo de reconocer expensas necesarias de conservación del bien.

Sustentaron su reclamo en que el predio les fue adjudicado en el trámite de sucesión y liquidación de sociedad conyugal del causante Ancizar Arbeláez Saavedra, según sentencia aprobatoria del trabajo de partición de bienes proferida por el Juzgado Once de Familia de Bogotá el 12 de octubre de 2007, sin que fuera posible entrar en posesión del mismo ya que está en poder de Agripina León de Forero, quien se ha proclamado como dueña e incluso intentó usucapir, aunque con resultado adverso (fls. 47 al 51 cno. 1).

2.- La demandada se opuso y excepcionó «*falta de legitimación en la causa*» (folios 132 al 138).

Adicionalmente, reconvinó en declaración de

pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio, pregonando señorío desde el 19 de diciembre de 1984, fecha en que falleció su esposo Luís María Forero Neusa (fls. 99 al 104 cno. 2)

3.- Los contendores se resistieron a la nueva aspiración y plantearon como defensas «*falta de legitimación sustancial y procesal para demandar por existir cosa juzgada material para este asunto*» e «*inexistencia de usucapión por falta de los requisitos legales*» (fls. 116 al 119 cno 2).

4.- El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, en sentencia de 29 de agosto de 2012, accedió a las pretensiones reivindicatorias y ordenó a la opositora restituir el inmueble a los promotores, con los frutos estimados en \$90'816.889,72 hasta el 31 de julio de dicho año, fuera de los que se causen con posterioridad, pero le reconoció mejoras por \$429'600.000 con intereses, condenas que autorizó compensar (fls. 263 al 280 cno. 1).

5.- Apeló la usucapiante y, luego de concedida, se adhirieron Ancizar, Jeannette y Mary Luz Arbeláez Almanza, sin especificar si lo hacían a título personal o para la comunidad (fls. 283 al 302 cno 1).

6.- El superior revocó esa determinación para negar las expectativas de los gestores y declarar que Agripina León de Forero adquirió por prescripción extraordinaria el bien, por lo que dispuso la inscripción de lo resuelto en el

folio de matrícula inmobiliaria (fls. 7 al 28 cno. 3).

II.- FUNDAMENTOS DEL FALLO IMPUGNADO

La calidad de propietarios inscritos de los demandantes está debidamente acreditada con la adjudicación que se les hizo del bien con matrícula 50S-173302, en la partición de herencia y distribución de bienes sociales de Ancizar Arbeláez Saavedra ante el Juzgado 11 de Familia de Bogotá, cuya sentencia fue protocolizada según copia allegada de la escritura 461 de 2010 de la Notaría 7^a de Bogotá, por lo que estaban legitimados por activa y no tiene relevancia el alegato de la opositora en el sentido que aquellos nunca lo han tenido bajo su poder.

A su vez la contradictora admitió que lleva más de 20 años de posesión, lo que se constituye en prueba de confesión de ese ejercicio al tenor del artículo 194 del Código de Procedimiento Civil y la habilita para refutar, lo que se refuerza con la inspección judicial, la experticia y los testimonios de José María Quiñonez Hernández, Faustino Morales y Clara Inés Solano de Buitrago, así como los documentos de pago de servicios públicos, impuestos y los extractos de arrendamientos recibidos de la inmobiliaria Ecomundiales, que constituyen actos de disposición, uso y destinación por su cuenta.

Además, los interrogatorios absueltos por Ancizar, Jeannette y Mary Luz Arbeláez Almanza constatan que ni su padre ni ellos han tenido el señorío en algún momento,

lo que conlleva a la prosperidad de la usucapión, sin que sea admisible el cambio de posición de los gestores que en su libelo dijeron que Agripina León era «*la actual poseedora, de mala fe*» y al contestar la demanda de mutua petición adujeron que era tenedora, lo que resulta incongruente.

III.- LA DEMANDA DE CASACIÓN

Recurrieron en casación Ancizar, Jeannette y Mary Luz Arbeláez Almanza, quienes al sustentar formulan dos ataques por la causal primera del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, que se conjuntarán por ser complementarios y se desatarán bajo los parámetros de esa compilación ya que estaba vigente en la época en que se interpuso la opugnación (15 de julio de 2013), conforme dispone el numeral 5 del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012.

PRIMER CARGO

Acusan la violación indirecta por aplicación indebida de los artículos 762, 764, 770, 777, 2512, 2518, 2522, 2527, 2530, 2531 y 2532 del Código Civil y por falta de aplicación del 41 de la Ley 153 de 1887 y el 6 de la Ley 791 de 2002, como consecuencia de error de hecho en la apreciación de las pruebas ya que no quedó demostrado el plazo de posesión para usucapir.

Se obviaron tanto el folio de matrícula 50S-173302, como las copias auténticas de la sentencia proferida por el

Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá el 20 de junio de 2006 y la confirmatoria del superior del 20 de octubre de 2006, donde se dejó en claro que Agripina León de Forero no era poseedora del inmueble sino tenedora, sin que demostrara que esa calidad varió con el transcurso del tiempo.

En la primera providencia quedó dicho que Agripina llegó al bien por ser la cónyuge de Luis María Forero Neusa, quien lo adquirió el 24 de agosto de 1973; así mismo, que aquella lo embargó en proceso de separación de bienes en dos oportunidades, del 10 de diciembre de 1973 al 26 de mayo de 1975 y del 25 de diciembre de 1978 al 12 de enero de 1981. También que Forero Neusa lo enajenó a Nelly González de Carvajal y ésta a su vez a Ancizar Arbeláez Saavedra, tal cual aparece inscrito, todos ellos frente a los cuales la reconviniente adelantó proceso de simulación y lesión enorme ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, reconociendo dominio ajeno, cuyo fallo de 21 de junio de 1984 resultó adverso y fue confirmado el 30 de enero de 1985 por el *ad quem*.

De igual manera, León de Forero atendió en compañía de su cónyuge una diligencia de secuestro del bien el 13 de noviembre de 1983, decretada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá en un ejecutivo de la sociedad Calderón Sierra Ltda. contra Ancizar Arbeláez Saavedra, de lo que se concluye que Agripina «*se encontraba en el inmueble en calidad de tenedora y no de poseedora*».

A su vez el pronunciamiento de segunda instancia dio por sentado que León de Forero llegó a la edificación *«por la vinculación que tenía su cónyuge en calidad de propietario del mismo»*, siempre *«reconoció el dominio ajeno»* y no acreditó la *«intervencion (sic) del título, ya que la demandante no efectuó la labor probatoria rigurosa para demostrar que la tenencia del inmueble se había transformado en posesión»*.

Ambos proveídos coinciden en que Agripina León de Forero, *«no era poseedora por lo menos hasta el 25 septiembre de 1995, fecha a partir de la cual tampoco acreditó haber hecho intervencion (sic) del título de tenedora en poseedora»*, por lo que la equivocación del Tribunal en este pleito consistió en acceder a la aspiración adquisitiva al computar los 20 años de posesión a partir de 1984, *«cuando estaba acreditado sin duda alguna que tenía la calidad de tenedora el 26 de septiembre de 1995»* y, por ende, lo que procedía era confirmar la determinación de primer grado.

SEGUNDO CARGO

Denuncian la vulneración indirecta por aplicación indebida de los artículos 762, 764, 2512, 2518, 2522, 2527, 2531 y 2532 del Código Civil y por falta de aplicación de los artículos 777 y 780 del Código Civil, derivada de una manifiesta equivocación de facto en la valoración probatoria.

Retoman los argumentos ya desarrollados para insistir

en que no fueron tenidas en cuenta las providencias referidas en el anterior ataque, donde quedó establecido que Agripina León de Forero «*inició la posesión del inmueble en nombre de su esposo y era además tenedora del inmueble hasta el día 25 de Septiembre de 1995*», sin que obraran medios de convicción de la mutación de dicha calidad, que no acontece por el mero transcurso del tiempo y debe acreditarse fehacientemente según CSJ SC 8 ago. 2013, rad. 2004-00255-01.

El yerro conduce a suponer erróneamente que la usucapiente poseyó de manera ininterrumpida durante el término prescrito por la Ley para adquirir el dominio del predio que se pretendía reivindicar.

CONSIDERACIONES

1.- El despacho conjunto de las censuras se justifica porque en ambas coinciden bajo la misma senda la mayoría de normas que enuncian objeto de infracción, así como las probanzas que se dicen preteridas, fuera de que el sustento es reiterativo, de tal manera que las razones que conducen a su fracaso les son extensivas por su conexidad.

2.- El ataque contra la sentencia impugnada es parcial, toda vez que los opugnadores se concentran en cuestionar el éxito de la reconvención en pertenencia con fundamento en que, según el resultado de una disputa anterior, la usucapiente es tenedora y no demostró que dicha condición sufrió cambios, por lo que de salir airoso tal

posición quedaría sin piso la acción de dominio con que inició el presente litigio, que tiene previsto como uno de sus supuestos de procedencia la calidad de poseedor de la contraparte.

Al respecto vale recordar, como se hizo en CSJ SC 7 oct. 1997, rad. 4944, que

(...) uno de los atributos del derecho de dominio es el de persecución, en virtud del cual el propietario puede ejercer la acción reivindicatoria a fin de obtener la restitución del bien que no se encuentra en su poder, demandando para el efecto a quien lo tenga en posesión. Ello supone, como en forma reiterada ha sido señalado por la Corte, que, de un lado, se demuestre el derecho de dominio sobre la cosa que el actor pretende reivindicar y, por otra parte, que este derecho haya sido "atacado en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho. Son dos situaciones opuestas e inconciliables, de las cuales una ha de triunfar en el juicio de fondo" (Sentencia, Cas. Civil 27 de abril de 1955, G.J. t. LXXX, Pág. 85). De tales requisitos, sin dificultad se infieren otros dos: la singularidad del bien objeto de la pretensión reivindicatoria o de una cuota indivisa sobre el mismo, y la identidad entre el bien respecto del cual el actor es titular del derecho de dominio y el poseído por el demandado.

De todas maneras dicha segmentación no logra su propósito, ya que surge del desconocimiento de una posición que fue plenamente aceptada desde los albores de la contienda y que de entrada desvirtúa los desaciertos que se le endilgan al Tribunal.

Pregonado como fue por los reivindicantes que Agripina León de Forero «es la actual poseedora»¹ del bien pretendido, lo que ella aceptó de manera expresa al

¹ Así figura en el hecho sexto de la demanda de reivindicación (fl. 49 cno. 1).

formular el libelo de mutua petición, tal reconocimiento recíproco se constituyó en un aspecto pacífico.

En ese sentido como se indicó en CSJ SC 18 oct. 2000, rad. 5673,

(...) frente a la convergencia de los elementos prototípicos de la acción reivindicatoria, como son la titularidad del dominio en cabeza del demandante; la singularización e identidad del objeto reivindicado y la posesión en el demandado, éste último puede alegar en su defensa, como excepción, la prescripción extintiva de dicha acción, e igualmente como demanda de mutua petición –o de reconvención- la adquisitiva del dominio del mencionado bien.

Formulada la mencionada excepción, le corresponde entonces al demandado demostrar los supuestos de hecho en que descansa su mecanismo defensivo: la posesión llevada a cabo, la prescriptibilidad del objeto y el plazo correspondiente a la prescripción ordinaria o extraordinaria aducida. Es así, entonces, como a la parte pasiva le incumbe la carga de la demostración de su posesión, a la par que de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma.

De otro lado, en la medida en que, en caso dado, el demandado, al aceptar a través de la contestación de la demanda, la posesión o la calidad de poseedor que le haya atribuido el demandante en su libelo introductorio, en cuanto éste hecho le resulta desfavorable, debe entenderse que confiesa esta circunstancia, lo que sirve de medio de convicción al juzgador frente al primer elemento axiológico de la pretensión de dominio antes indicado.

Ahora bien, que la indubitada condición de León de Forero en relación con el bien motivo de discordia tratara de ser desfigurada por la contraparte al descorrer el traslado de la reconvención, bajo el supuesto de que ella «no ha tenido nunca la calidad de poseedora del bien inmueble que pretende usucapir sino que ha sido tenedora»², resultaba un despropósito inadmisibles por constituir un inesperado y sorpresivo giro que desfiguraba la esencia de la discusión,

² Respuesta al hecho sexto (fl. 117 cno. 2).

como lo entendió atinadamente el *ad quem* al llamar la atención en que

(...) no puede más que sorprender a la Sala la posición asumida por los demandantes iniciales, cuando dirigieron su demanda en contra de Agripina León de Forero como "la actual poseedora, de mala fe" del inmueble de marras (hecho 6°, fl. 49 c. 1) y luego, al responder la demanda de mutua petición, desconocen tal calidad y refieren como "aún funge como tenedora, con conocimiento de causa ya que siempre ha reconocido derechos de dominio en cabeza de terceros..." (respuesta al hecho 2°, fl. 116 c. 2), situación que, por decir lo menos, resulta incongruente.

En un asunto similar en sus contornos en el que una de las partes intentó variar una calidad que ya había admitido, tratado en CSJ SC2805-2016, se llamó la atención en que

[n]inguna discusión se propone en relación con la presencia de todos los requisitos de éxito en la acción de dominio, que concuerdan a su vez con la mayoría de los de viabilidad de la pertenencia, siendo el único desacuerdo el tiempo de posesión acreditado.

Es así vano predicar que «al tener por establecido como un hecho cierto que los demandantes prescribientes, después de ocurrida la muerte de (...) el 28 de marzo de 1995, intervirtieron el título de meros tenedores en poseedores» lo indicado era «la desestimación de la demanda por improcedencia de la reivindicación pretendida», en vista de que «mientras el vínculo negocial en cuestión no desaparezca, es ley para las partes y sus derechohabientes».

Esa manifestación de los recurrentes distorsiona tanto los aspectos factuales admitidos por todos ellos cuando comparecieron al pleito, como lo que tuvo por establecido el fallador, ya que ambas partes coincidieron en que al momento en que empezó la contienda los demandados eran «poseedores», indistintamente de la forma como llegaron al predio.

Tan es así que en la contestación los opositores aceptaron ser «poseedores de un predio que aparece inscrito en mayor extensión, a nombre de las demandantes» y simultáneamente reconviniéron en pertenencia, por lo que como lo tiene decantado la jurisprudencia

(...) si con ocasión de la acción reivindicatoria el demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido por el demandante o alega la prescripción adquisitiva respecto de él, esa confesión apareja dos consecuencias probatorias: a) el demandante queda exonerado de demostrar la posesión y la identidad del bien, porque el primer elemento resulta confesado y el segundo admitido, b) el juzgador queda relevado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión. (CSJ SC 003 de 14 mar. 1997, reiterada en SC 14 dic. 2000 y SC. 12 de diciembre de 2001, entre otras).

Y a pesar de que tal situación se ha atemperado en los casos donde la «confesión» viene aparejada de otras circunstancias que la condicionan, como cuando se acepta ser poseedor pero como consecuencia de un título de dominio que entra a discutir con el de la contraparte o existe disparidad total o relevante entre las áreas que reclama cada quien, en el evento de que se constate una coincidencia entre lo que ambas buscan esa aceptación de quienes tienen en su poder el bien con ánimo de señores y dueños pero sin ser propietarios, cobra relevancia.

Bajo ese escenario esbozado por los litigantes, en el cual la titularidad del derecho de dominio de los demandantes originarios estaba definida, la prescribiente era poseedora indiscutida del inmueble y ninguna discusión existía sobre la individualización de éste, lo que no ameritaba un esfuerzo del fallador distinto a determinar si el ejercicio del señorío «no alcanza siquiera los diez (10) años»³, como lo afirmaron los primeros en un comienzo, o según el dicho de la contradictora era de «más de veinte años»⁴, sin necesidad de elucidar otros aspectos.

Quiere decir que las acusaciones por suposición de pruebas de que Agripina dejó de ser tenedora y pasó a detentar la calidad de poseedora resulta inane, ya que de haberse dado esa situación constituía un hecho implícito

³ Hecho segundo de la demanda de reivindicación (fl. 49 cno. 1).

⁴ Hecho segundo del libelo de reconvencción (fl.100 cno. 2).

que tuvieron por cierto todos los intervinientes y quedaba fuera de discusión.

3.- En cuanto a la preterición de las sentencias de primera y segunda instancia en el trámite de pertenencia que de manera infructuosa adelantó con antelación Agripina León de Forero ante el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, lo que tangencialmente estaría atado a la «cosa juzgada material» que enarbolaron los reivindicantes frente a la usucapión que planteó la poseedora aunque guardaran silencio sobre el tema en sus ataques, vale la pena precisar los supuestos de rigor para que operara tal fenómeno.

Dicha figura aparece consagrada en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, según el cual

[l]a sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.

La sentencia dictada en procesos seguidos por acción popular produce cosa juzgada erga omnes.

Los efectos de la cosa juzgada en procesos en que se ventilen cuestiones relativas al estado civil de las personas, se regularán por lo dispuesto en el Código Civil y leyes complementarias.

En los procesos en que se emplaze a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

Norma que no puede ser vista aislada del artículo 407 ibídem, con la modificación que introdujo el numeral 210 del Decreto 2282 de 1989 al implementar pasos especiales para la «*declaración de pertenencia*» y que en la regla once indicaba como consecuencia del éxito de la usucapión que «*[l]a sentencia que acoja las pretensiones de la demanda (...) una vez en firme producirá efectos erga omnes*».

Vistos en conjunto ambos preceptos no queda duda de que la determinación en firme donde sale avante la prescripción adquisitiva no solo surte efecto de cosa juzgada, sino que el mismo es *erga omnes*, como producto del «*emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien*» y su representación por curador *ad litem*, que es obligatorio en dicha clase de trámites.

Sin embargo, a pesar de esa citación de alcance general, no puede predicarse igual consecuencia frente a los fallos desestimatorios por falta de demostración del señorío durante el lapso de rigor, puesto que tal resultado a pesar de lo adverso conserva la situación preexistente, esto es, permite que se mantenga la condición del vencido en el pleito respecto de la cosa, salvo que tajantemente se le desconozca ánimo de señor y dueño o que de manera complementaria se disponga la devolución del bien al propietario inscrito porque se esté debatiendo a la par la

reivindicación.

De ahí que si la discusión solo gira en torno a la declaración de pertenencia, que decae por la prontitud con que el poseedor acude a la misma, pero con posterioridad se completa el tiempo necesario para usucapir ante la pasividad del propietario inscrito, nada impide que aquel acuda nuevamente ante la administración de justicia para su reconocimiento en vista del cambio en la trama planteada.

Esa posición en nada riñe con lo que consistentemente ha expuesto la Corporación sobre el particular, ya que como se recordó en CSJ SC6267-2016

[t]res son los elementos que deben coincidir para que se estructure la institución de la cosa juzgada; esa triple identidad está dada por el objeto, la causa y los sujetos.

La identidad de objeto implica que el escrito verse sobre la misma pretensión material o inmaterial de la cual ella se predica; y se presenta cuando, en relación a lo reclamado existe un derecho reconocido, declarado o modificado respecto de una o varias cosas dentro de una relación jurídica. La identidad de causa (eadem causa petendi), alude a que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tengan los mismos fundamentos o hechos como sustento. A su turno, la identidad de partes presupone que al juicio concurren los mismos sujetos intervinientes o sus causahabientes o cesionarios que resultaron vinculados y obligados por la decisión que se tome.

Alusivo a aquellos elementos ha señalado la jurisprudencia de la Corte que,

“Para que se predique una autoridad con tal extensión la doctrina y explícitamente el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, requieren que en el segundo proceso en el que se pretenda replantear el litigio que fue ya decidido en el primero, se presente, con respecto a éste último, una triple identidad de partes, objeto y causa. Por lo que hace a la primera –límite subjetivo- ha dicho la Corte que “se refiere no a la identidad

personal de los sujetos involucrados, sino a su identidad jurídica, y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias, que por vía general vincula a quienes fueron partes en el proceso, a sus sucesores mortis causa o a sus causahabientes por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro, o al secuestro en los demás casos” (Casación Civil del 26 de febrero de 2001.Exp. C-5591)

Pero es indudablemente en el denominado límite objetivo, desdoblado en el objeto de la pretensión y en la causa de pedir, en donde más se presentan los problemas tendientes a dilucidar si el segundo proceso replantea un litigio ya decidido en el primero. Con relación al límite objetivo, la Corte ha explicado que si “bien es cierto...hoy resulta indiscutible que el límite objetivo de la cosa juzgada, lo forman en conjunto, el objeto y la causa de pedir, también lo es que no siempre es fácil escindir lo que es materia de decisión en la sentencia, o sea su objeto en sí mismo considerado, y la razón o motivo de la reclamación de tutela para un bien jurídico, desde luego que se trata de dos aspectos íntimamente relacionados entre sí. De ahí porque sea recomendable examinar tales dos cuestiones como si se tratara de una unidad para determinar de esa forma en todo el conjunto de la res iudicium deductae, tanto la identidad del objeto como la identidad de causa: sobre qué se litiga y por qué se litiga” (sentencia de 20 de agosto de 1985, CLXXX, 302)”. (CSJ SC Sent. Oct. 30 de 2002, radicación n. 6999).

Lo que recientemente se recordó en CSJ SC5231-2019 ya en vigencia del estatuto procesal vigente al señalar que

[l]a norma procesal citada [en alusión al artículo 303 del Código General del Proceso] establece que una sentencia ejecutoriada en un proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre y cuando el nuevo proceso «...verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».

La identidad de partes -eadem conductio personarum- también llamada por la doctrina el límite subjetivo, guarda relación con la identidad jurídica de aquellas y no con su identidad física. Por ello, dice el legislador, se entiende que existe también «cuando las [partes] del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos».

Los límites objetivos los configuran la identidad de cosa y causa -eadem res y eadem causa petendi-.

La cosa o el objeto atañe a la cuestión de sobre qué litigan las partes. Se ha definido como «el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea las prestaciones o declaraciones que se piden de la justicia» (CLXXII, 21). En relación con tal elemento, también ha señalado esta Corporación que:

Por el aspecto del objeto consistente en la relación jurídica sobre la cual versa la decisión judicial, el criterio para identificarlo es éste: cuando el derecho ha sido confirmado o negado en un pleito, la identidad del objeto se evidencia si en el nuevo proceso se controvierte el mismo derecho, aun cuando ello se haga para lograr el reconocimiento de una consecuencia que no fue discutida en el primer juicio. Siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el del nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: si el juez, al estatuir sobre el objeto de la demanda contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente, se realiza la identidad de objetos. No así en el caso contrario, o sea cuando el resultado del análisis dicho es negativo. (G.J. XLVII, número 1942).

La identidad de causas -eadem causa petendi- trata sobre el por qué litigan las partes (ibídem), esto es, «...el fundamento inmediato del derecho que se ejerce, es decir, el hecho o hechos jurídicos que sirven de fundamento a las pretensiones», es «el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso».

4.- Pues bien, para el caso concreto aun si hubiera pasado por alto el sentenciador las providencias en que sustentan el reclamo los impugnantes, vistos en su contexto lejos están de contener el peso suficiente para derrumbar la determinación que se tomó ya que de ninguna manera de ellos se desprende que para la fecha en que se profirieron Agripina León de Forero tuviera la calidad de tenedora, sino que del material probatorio allí recaudado no se daban los supuestos de éxito de la pertenencia por debilidades probatorias, entre ellas la falta de demostración de la calidad de poseedora pero sin negarla, aspecto superado desde sus inicios en esta actuación donde fue

aducida por los reivindicantes y admitida por la oponente.

Analizados ambos pronunciamientos se advierte que:

a.-) En la sentencia del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá de 20 de junio de 2006, al entrar a valorar las pruebas recaudadas se llamó la atención a que en

*(...) la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 21 de noviembre de 2003 se dejó constancia en el siguiente sentido: "De acuerdo a lo que percive (sic) el Juez la demandante es la persona que se comporta (sic) frente al inmueble como dueña pues ha facilitado el acceso a todas las dependencias, se le ve portando las llaves de entrada a cada uno de ellos incluso se dispuso a abrir uno de los locales del primer piso que se encuentra desocupado que está marcado con la nomenclatura 8-04 y estuvo presta a exhibirlo. Igualmente nos permitió el acceso al local o garaje en el cual tiene acondicionado un almacén de venta de aluminio estructural para (sic) divisiones, baños, ventanas etc, y en la parte de atrás el depósito de vidrios que maneja uno de sus hijos Juan Cesar Forero León. **Todo este tipo de conductas apreciadas directamente por el Juez en la persona de la demandante permiten verificar los hechos posesorios que la apoderada relata en su demanda como radicados en la señora Agripina León de Forero**"-se resalta-*

Así mismo se refirió a la coincidencia «en las circunstancias en que llegó la demandante al inmueble, las obras realizadas al mismo y el hecho de que tal situación ocurrió en compañía de su esposo Luis María Forero Neusa» según las declaraciones de Pedro José Forero Roncancio, Josefa Ramírez de Hernandez, Lyda Inés Ramos de Rueda y Guillermo Alfonso Rueda Tovar.

No obstante, se les restó peso a dichos medios de convicción porque

[s]i bien las declaraciones permiten establecer las conductas

posesorias alegadas y percibidas en la diligencia de inspección, no se puede dejar de lado que todos coinciden en que tanto la demandante como su esposo llegaron al bien en calidad de propietarios por compra del mismo, situación que obliga a la revisión del certificado de tradición aportado con el ánimo de dilucidar la situación planteada y la evolución de la misma, toda vez que la posesión ejercida como propietario no computa para los efectos de la pertenencia alegada cuando se carece de tal calidad.

La primer anotación del certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 5OS-173302 (...) es la adquisición por parte del señor Luis María Forero Neusa de lote de terreno N° 1 de la Urbanización Santa Isabel, realizada el 24 de agosto de 1973, fecha esta que coincide con la época en que indican los testigos empezaron las labores de construcción la demandante y su esposo, quien es precisamente quien lo adquirió.

Acto seguido y con fecha 10 de diciembre de 1973 aparece una inscripción de embargo en proceso de separación de bienes promovido por Agripina León de Forero contra Luis María Forero Neusa, cancelada el 26 de mayo de 1975 y bajo la anotación 5 aparece una nueva inscripción de medida de embargo en proceso de separación de bienes entre las mismas partes de fecha 21 de diciembre de 1978, cancelada el 12 de enero de 1981.

Quiere decir lo anterior que en el periodo comprendido entre el 24 de agosto de 1973 y el 12 de enero de 1981, la demandante Agripina León de Forero admitía como propietario inscrito del lote de terreno, con las construcciones en el levantadas, a su esposo Luis María Forero Neusa y si bien pretendía derechos sobre el mismo no lo hacía en calidad de poseedora sino de cónyuge y por las expectativas de una posterior liquidación de sociedad conyugal, razón por la cual dicho período no le sería computable para los efectos de la presente acción pues a lo más tendría la calidad de tenedora del bien.

La situación planteada podría variar a partir de la fecha antes señalada, esto es el 12 de enero de 1981, fecha en la cual se inscribió escritura de venta del inmueble por parte de su esposo a la señora Nelly González de Carvajal, quien a su vez lo enajenó al señor Ancizar Arbelaez Saavedra por medio de la escritura 6245 del 23 de noviembre de 1981 e inscrita el día 27, si no fuera porque la misma demandante inició trámite de simulación y lesión enorme ante el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá el cual terminó con fallo adverso a sus pretensiones calendado 21 de julio de 1984 y confirmado por el Tribunal Superior mediante fallo del 30 de enero de 1985, circunstancias estas que a criterio de este fallador impiden darle la calidad de poseedora a quien se encontraba en el inmueble en virtud a la expectativa en las resultas del trámite iniciado contra quienes detentaban y habían

detentado la calidad de propietarios inscritos del bien, reconociéndolos.

Ahora bien simultáneamente con el trámite de simulación antes indicado se inició proceso ejecutivo ante el juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá por parte de la sociedad Calderón y Sierra Ltda. contra Ancizar Arbeláez Saavedra dentro del cual se inscribió medida de embargo el 3 de febrero de 1983 y luego de una posterior cancelación se inscribió nuevamente el 11 de octubre de 1989, encontrándose vigente tal anotación y en curso y con sentencia el referido trámite.

Si es claro que la sola inscripción de la medida de embargo no impide o imposibilita el que sobre el bien materia de la misma se ejerza posesión por un tercero ajeno a la medida, tal situación no puede predicarse cuando se lleva a cabo diligencia de secuestro del bien y la misma queda en firme ante la ausencia de oposición o el resultado desfavorable de los incidentes de levantamiento de medidas.

Precisamente el día 13 de noviembre de 1983, por intermedio de funcionario comisionado, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la avenida 30 número 8-08, la cual fue atendida por el señor Luis María Forero Neusa quien reconoció haber realizado una transacción sobre el bien, y por su esposa Agripina León de Forero quien se negó a firmar, como se observa a folio 52 del cuaderno 2.

Oportunamente la aquí demandante propuso incidente de desembargo resuelto desfavorablemente por auto calendado 6 de febrero de 1986 (folio 375 cuaderno 2), circunstancia que da lugar a tener en firme la diligencia de secuestro practicada con las consecuencias que de ello se derivan, como es el hecho que de haberse detentado la posesión con anterioridad a la diligencia de secuestro esta se vería interrumpida al momento de llevarse a cabo la misma y ante los resultados adversos del trámite encaminado a su revocatoria.

Para el presente caso, como se señaló con anterioridad, la demandante ya había reconocido derechos de dominio en terceros al promover la acción de simulación y tal situación se reafirma con los resultados del trámite del incidente de desembargo en el cual se desestimaron las reclamaciones elevadas en el sentido de ser la poseedora del bien.

Ahora, con posterioridad a la diligencia de secuestro es claro que la citada Agripina León de Forero quedaba instituida de la calidad de tenedora, la cual cuando menos se encuentra establecida en principio hasta la fecha del auto que decidió el incidente de desembargo, esto es el 6 de febrero de 1986 por ser parte dentro del mismo y surtirle plenos efectos dicho pronunciamiento, sin que la aquí accionante haya alegado que tal

condición haya mutado en la de poseedora lo que es posible a la luz de lo establecido en el artículo 777 del C.C. siempre y cuando se acredite fuera de un lapso de tiempo actos materiales de señor y dueño.

A partir de ese escudriñamiento precisó que

(...) se encuentra plenamente establecido que la citada Agripina León de Forero ha detentado la calidad de tenedora del bien y la misma ha permanecido incólume durante las siguientes situaciones:

=> Inicialmente respecto de su esposo Luis María Forero Neusa como se acredita con las inscripciones de medidas en proceso de separación de bienes.

=> Con posterioridad con los adquirentes del inmueble en virtud al proceso de simulación y lesión enorme ante el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá.

=> Era conocedora del proceso ejecutivo hipotecario de Francisco Calderón y Sierra Ltda contra Nelly González y Ancizar Arbeláez Saavedra, dentro del cual fue dejada como depositaria en la diligencia de secuestro practicada dentro del mismo.

=> Intervino dentro del trámite como incidentante en solicitud de levantamiento de medidas cautelares, con resultados adversos en primera instancia y que no surtió segunda instancia ante el descuido en el pago de las expensas ordenadas por el despacho de conocimiento, por lo que le son oponibles los efectos de dichas providencias.

=> No contenta con lo anterior promueve incidente de nulidad que le fue resuelto desfavorablemente en auto de fecha 29 de marzo de 1995 (...) y confirmado en segunda instancia por providencia del 25 de septiembre de 1995 (...).

En resumen al continuar en el bien como consecuencia del depósito gratuito constituido en el acta de secuestro, la demandante no podía alegar otra calidad que la de tenedora, que si bien podía mutar en poseedora no aparece demostrado, teniendo en cuenta que en el libelo alega como actos de posesión las construcciones realizadas únicamente hasta el año 1985, fecha esta anterior a la última providencia citada, además de que las declaraciones de Guillermo Alfonso Rueda Tovar y Josefa Ramírez de Hernández, se encuentran desvirtuadas con su intervención en el trámite de desembargo multicitado (...), trámite del cual no hicieron alusión en sus versiones rendidas para el presente proceso y que les resta credibilidad.

Para finalizar el fallador concluyó que

(...) observa el despacho la existencia de una circunstancia que impide la prosperidad de la presente acción como es la que no encuentra fundamento alguno a la calidad de poseedor aducida al promover la acción de pertenencia extraordinaria, requisito sine qua non para acceder a la misma.

Colofón de lo anterior se tiene que así se tuviera a la demandante Agripina León de Forero como poseedora irregular del inmueble, lo que se repite no es posible, tal situación sería con posterioridad al 25 de septiembre de 1995 sin que se cumpliera el tiempo mínimo establecido por la ley para solicitar las declaraciones pretendidas.

En vista de lo anterior y toda vez que conforme al artículo 305 del C.P.C. "La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda" y en la misma se solicitó la declaratoria de pertenencia por "Prescripción Extraordinaria" sin que se hayan demostrado sus presupuestos, el despacho se ve abocado a negar las pretensiones invocadas en el libelo.

Tal exposición arroja que a pesar de existir pruebas de la condición de poseedora de Agripina, ésta desatendió en ese escenario la carga de demostrar cuándo dejó de ser tenedora, ya que llegó al inmueble por ser la esposa de Luís María Forero Neusa, quien figuró como propietario del mismo; fuera de que lo embargó en dos oportunidades en trámite de separación de bienes e incluso buscó la declaratoria de nulidad de la venta que aquel hizo a Nelly González de Carvajal y luego ésta a Ancizar Arbeláez Saavedra. Pero todo ello aconteció en vida del cónyuge, quien falleció el 19 de diciembre de 1984, por lo que en nada compromete el cómputo que se hizo en esta oportunidad a partir de esa fecha.

Si bien en el certificado de tradición aparece una nota de cancelación de la inscripción de dicha demanda de

nulidad de 19 de julio de 2007, no obra prueba trasladada de ese pleito con la cual se desvirtúe la posesión ejercida por Agripina en el entretanto, ni se conoce el resultado del mismo, pero lo que sí es cierto es que durante todo el tiempo y con posterioridad ella conservó en su poder el bien.

En relación con el embargo y secuestro de la edificación en el hipotecario de la sociedad Calderón y Sierra Ltda. contra Nelly González y Ancizar Arbeláez Saavedra ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, ejecutivo en el que no se le reconoció a Agripina León como poseedora al resultarle adverso incidente de desembargo que propuso, según auto de 6 de febrero de 1986, en el mismo proveído de primer grado se previó que era posible que a partir de esa fecha comenzara la posesión de la opositora, lo que tampoco demerita el actual cálculo que era suficiente tomado a partir del 12 de mayo de 1988.

Aunque la medida cautelar aparece cancelada en el certificado de tradición el 13 de diciembre de 1988 y quedó vigente para otro coercitivo, allí también se levantó el 11 de octubre de 1989, anotaciones que nada dicen sobre el comportamiento ejercido por León de Forero en dicho lapso ya que son insuficientes para demeritar sus actos de señora y dueña según los restantes medios de convicción.

Ahora bien, el que se agregara como actuación posterior determinante de tenencia el «*incidente de nulidad que le fue resuelto desfavorablemente en auto de fecha 29 de*

marzo de 1995 (...) y confirmado en segunda instancia por providencia del 25 de septiembre de 1995», razón por la cual «así se tuviera a la demandante Agripina León de Forero como poseedora irregular del inmueble, lo que se repite no es posible, tal situación sería con posterioridad al 25 de septiembre de 1995», esa apreciación carece de respaldo y efecto vinculante para este diligenciamiento, toda vez que se dejaron de trasladar las piezas de donde se extrajo o del correspondiente proceso que lo respaldaran.

A pesar de la exhaustiva labor realizada por el *a quo* en esa ocasión, mal podría decirse que las deducciones a que llegó relacionadas con la falta de acreditación de la mutación de tenedora a poseedora quedaban intactas para pleitos posteriores donde se superaran las debilidades advertidas, máxime cuando como ahora se resalta varias de ellas quedaron revaluadas y en esta pendencia no estaba en duda el señorío en cabeza de Agripina León de Forero por el expreso reconocimiento de la misma que todos los involucrados hicieron en vista de la naturaleza del debate promovido y su reconvención.

b.-) En lo que refiere al fallo de segunda instancia de 20 de octubre de 2006, luego de fijar los presupuestos de procedencia de la acción y citar apartes de las declaraciones recaudas, estimó al Tribunal que

(...) en verdad, la relación inicial de la demandante con el inmueble objeto de declaración de pertenencia, estuvo íntimamente vinculada a su cónyuge, propietario del bien, hecho común y notorio a los vecinos y amigos, quienes así lo hicieron saber en el proceso, circunstancia que deja en evidencia una

relación compartida con su cónyuge que repudia el poder de hecho que de manera exclusiva y excluyente se debe tener con la cosa para que al sujeto se le califique como poseedor con ánimo de señor y dueño, necesario para que la usucapión triunfe y que de faltar convierte la relación en una simple ocupación del bien (...) los cuales no se revelan con la intensidad exigida cuando la posesión está presidida por una convivencia con el sujeto que funge como propietario del bien, en una relación signada por lo menos en la igualdad, hecho que contamina el ánimo exclusivo que debe exhibir el actor, ante ese franco y cabal reconocimiento de otro señorío sobre el mismo bien.

En este orden de ideas, muy a pesar de que se tenga por cierto que la demandante ha ocupado el inmueble a partir del año de 1973; que se ha expresado en el contradictorio que ella ha realizado mejoras; pagado los servicios y los impuestos, circunstancias que le permitieron a los testigos calificarla como propietaria y poseedora del predio; con desmedro de las referidas ponencias y la férrea autoproclamación de la condición de poseedora, en el contradictorio, como ya se destacó, existen dos obstáculos insalvables que afectan el éxito de la prescripción adquisitiva, y que en su orden son el inicial reconocimiento de dominio ajeno por parte de la actora en su consorte y la ausencia de prueba de haberse trocado esa primitiva posición (...).

Así las cosas, siendo cierto que la inicial vinculación de la demandante se realizó de manera conjunta con su esposo, propietario del inmueble, sin que se hubiere establecido que en esa relación este tuviere la intención o designio de despojarse de la posesión que también ejercía, -obrando en sentido contrario la prueba de que él continuó comportándose como tal, tanto que procedió a vender el inmueble-, no es posible predicar que desde el año de 1973 la actora fungiera como poseedora única y excluyente del bien que justificara la operancia del medio adquisitivo al que aspira; especialmente porque, además, no se acreditó que la posición inicial de la moradora del inmueble se hubiere, en el futuro, trocado en posesión, por la vía de la interversión, omisión que obliga a concluir que como ella comenzó su relación reconociendo dominio ajeno, ello da al traste con el elemento volitivo que debe acompañar a los hechos materiales para ser calificables como de posesión, y como esta perduró, por lo menos hasta el deceso del propietario que ocurrió el 19 de diciembre de 1984, entre esta fecha y la presentación de la demanda, 21 de mayo del año 2003, no han trascurrido los veinte años que al efecto exige la ley para estos fines, por lo que, sin necesidad de mayores elucubraciones, queda al descubierto la vocación de fracaso de la pretensión de usucapión.

5. No pierde de vista el Tribunal que esa inicial relación tenencial puede transfigurarse en el futuro para convertirse en posesión, pero para que ello opere es necesario que haya ocurrido la interversión del título, esto es, que se pruebe que el tenedor se

reveló abdicando de esa primitiva condición para adquirir la calidad de poseedor, para lo cual, sin duda alguna, debe comportarse con un ánimo diferente, el de señor y dueño con repudio del sujeto que comenzó con ella la relación material con el inmueble como fruto propio de la ayuda y socorro mutuo, derivado de la relación matrimonial existente; figura que para el caso de autos, ante la insolvencia demostrativa que se ha relevado, solo se podría apreciar a partir del desconocimiento del poder que el verdadero dueño ejercía sobre el bien; tema sobre el que comporta adicionar, que en sentido opuesto, en el expediente milita la prueba que corrobora que el propietario del inmueble procedió a venderlo y que los nuevos adquirentes también ejercieron, para ante las autoridades judiciales, las acciones correspondientes en las que la ahora demandante siempre terminó vencida; hecho que desnaturaliza la posesión que alega.

En efecto, no puede perderse de vista que en el año de 1983 el inmueble fue objeto de secuestro dentro de un proceso de entrega del tradente al adquirente, diligencia en la que estuvo presente la aquí demandante, quien no realizó la repulsa jurídica que la condición de poseedora justifica y, por demás exigía; por el contrario ella guardó un inexplicable silencio, negándose a firmar el acta, omisión que no puede interpretarse como acto de oposición.

Con la misma orientación tampoco habrá de desconocerse que en el año de 1995 doña Agripina intentó sin éxito, un incidente de desembargo para ante el juzgado Séptimo Civil del Circuito, el cual fracasó porque para aquella época la percepción que tenían los testigos de la demandante, consistía en que ella desarrollaba los actos materiales que describen en compañía de su cónyuge, situación que en la actualidad persiste, pues los testimonios que antaño se practicaron hogaño se repiten, lo cual pone de presente que ayer como hoy, la relación con el inmueble continua atada a su origen compartido con su consorte, hecho que descalifica la existencia del animus que caracteriza a la auténtica posesión.

(...)

No empece lo anterior, a pesar de haberse demostrado que la demandante ingresó por el acto tolerante propio de la indiscutida existencia de la relación marital, esta no se inquietó en alegar y mucho menos en demostrar, que intervirtió su título inicial de tenencia por el de posesión, con auténticos actos de rechazo y negación de su originaria condición, la cual permaneció en la mente de los vecinos, tanto que, en el año de 1995, en la declaración rendida por algunos de ellos en el incidente de desembargo, del que se hizo referencia en líneas anteriores, en el que se discutía la condición de tercera opositora de la aquí demandante fundada en la posesión sobre el inmueble, se tuvo por cierto que ella no detentaba esa condición, omisión que provoca que se le siga calificando como tal hasta que ponga en evidencia su rebeldía contra el verdadero dueño.

En el orden de ideas que se trae, dado el origen de la relación material con el inmueble, esta condición subsiste hasta tanto no se demuestre lo contrario, pues la ley dispone que el simple transcurso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión (...), de donde se deriva que a pesar de que la actora ha permanecido en el inmueble por un lapso superior a los veinte años, mientras no se trasmute esa posición, esa detentación no la favorece para adquirir el bien por la vía de la prescripción.

Ahora bien, cuando se está en presencia de la interversión, esto es "de la mutación volitiva del título" el laborio probatorio que se debe desplegar es más riguroso, pues no solo basta acreditar la relación con el bien y los actos de señorío, sino que además es necesario que se demuestre que esta es exclusiva, con repudio del propietario (...)

Quiere decir que la razón principal de la confirmación fue que la llegada de la accionante al inmueble fue a la par de su esposo, quien a su vez era propietario, sin que éste renunciara a su calidad de poseedor ni se acreditara un cambio en esas posiciones mientras él vivió, por lo que desde el deceso en 1984 al inicio de la contienda en 2003 no habían transcurrido los 20 años necesarios para usucapir. Eso indica que ningún descarte se hizo de que la posesión se estuviera ejerciendo desde la misma época que tomó como base el *ad quem* en la presente acción, esto es, con posterioridad al 19 de diciembre de 1984.

Las demás apreciaciones complementarias en ese proveído, respecto a que «en el año de 1983 el inmueble fue objeto de secuestro dentro de un proceso de entrega del tradente al adquirente, diligencia en la que estuvo presente la aquí demandante, quien no realizó la repulsa jurídica que la condición de poseedora justifica» y «en el año de 1995 doña Agripina intentó sin éxito, un incidente desembargo para ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, el cual

fracasó porque para aquella época la percepción que tenían los testigos de la demandante, consistía en que ella desarrollaba los actos materiales que describen en compañía de su cónyuge», resultan inciertas ya que ningún respaldo obra respecto del trámite de entrega del tradente al adquirente y lo más cercano es la copia informal que se allegó con la reconvención donde en contra de lo dicho se aceptó la oposición de Agripina en proveído de 28 de febrero de 1986 en un diligenciamiento de esa naturaleza. Y en cuanto al incidente de desembargo la fecha resulta imprecisa, ya que no coincide con el pronunciamiento de primer grado que ubicó ese impulso accidental entre 1983 y 1986.

En resumen, confrontados los dos proveídos definitorios dentro del pretérito proceso de pertenencia, lo único que se extrae es que para el 21 de mayo de 2003, cuando Agripina León de Forero instauró la demanda que dio inicio a dicho litigio contra los sucesores inciertos de Ancizar Arbeláez Saavedra y Ancizar Arbeláez Almanza como único heredero conocido de aquel, la accionante no acreditó con suficiencia desde cuándo ejercía su señorío en forma autónoma e independiente, sin que las determinaciones que le fueron adversas se constituyeran en una declaración indiscutible de la condición de tenedora, así se entendiera que esa fue la calidad en que arribó al bien.

Por ende, como no se buscó socavar el trabajo valorativo del material probatorio que hizo el juzgador de

segundo grado al partir de la calidad de poseedora reconocida por los reivindicantes y admitida por la reconviniente para constatar si durante los últimos veinte años anteriores al comienzo de la pendencia mantuvo esa condición, lo que era procedente y pudo verificar, sin que los elementos que se dicen menospreciados tengan el peso para replantear las deducciones de cumplimiento de las exigencias para acceder a la prescripción adquisitiva a que llegó, quiere decir que ningún reparo admite el resultado.

Valga anotar que como se indicó en CSJ SC9123-2014 en relación con el valor probatorio de las providencias judiciales

(...) únicamente, al decir de esta Corporación, “son probanza de ellas mismas, en cuanto acreditan ‘su existencia, clase de resolución, autor y fecha’, pues las consideraciones dentro de la estructura lógica de la sentencia es apenas un eventual instrumento de interpretación de la parte resolutive” (Sentencia de 4 de agosto de 2010, expediente 00198, reiterando sentencia de casación civil de 6 de octubre de 1981).

No es error de hecho, por lo tanto, omitir la valoración probatoria realizada en una decisión judicial, por tratarse de un ejercicio autónomo e independiente. Además, porque trasladar y aceptar, sin más, ese tipo de análisis, en sentir de la Corte:

“(...) podría suscitar eventos ‘incompatibles con principios básicos de derecho procesal, pues entonces no sería el juez de la causa a quien correspondería valorizar y analizar las pruebas para formar su propia convicción sobre los hechos controvertidos, desde luego estaría obligado a aceptar el juicio que sobre los mismos se formó otro juez, y las partes en el nuevo litigio no podrían contradecir la prueba ni intervenir en su producción” (Sentencia de mayo 12 de 1953 (LXXV, 78). Sobre la importancia y valor probatorio de las pruebas y de las sentencias trasladadas, véase: C.S.J. Sala de Casación Civil y Agraria: Sent. del 29 de octubre de 1991; Sent. del 22 de abril de 1977; Sent. del 10 de diciembre de 1999; Sent. del 13 de diciembre de 2000. De ellas se infiere que una sentencia trasladada únicamente acreditaría su existencia, su procedencia y su fecha, pero no los soportes probatorios en que se fundó la respectiva

decisión, salvo que tales pruebas hayan sido trasladadas. Ahora, si la prueba se practicó con intervención de las mismas partes del nuevo proceso, no tiene razón de ser su repetición en el marco del nuevo juicio, en virtud del principio de economía procesal).

Eso no quiere decir que se esté cambiando el criterio señalado en CSJ SC 8 ago. 2013, rad. 2004-00255-01, que citan los inconformes, puesto que en esa oportunidad se advirtió que *«el ad quem no incurrió en el error protuberante y trascendente denunciado, puesto que su consideración relativa a que el accionante no demostró los “actos posesorios” respecto del bien cuya usucapión pretende por el lapso legalmente exigido, ni la “interversión del título”»,* supuesto disímil de las actuales situaciones fácticas donde el señorío de la usucapiante era cierto y la diferencia de las partes consistía en su duración, por lo que era carga de la poseedora usucapiante acreditar que lo mantuvo hacia el pasado por el lapso de rigor, como en efecto lo hizo, sin que los contendores hicieran algún esfuerzo en demostrar que no fue así y lo impedía una mutación tardía del atributo con que llegó al inmueble, dejando por fuera de discusión lo relacionado con la ocurrencia de la interversión y sus efectos.

Mucho menos contraría lo advertido en la precitada SC5231-2019, dónde se advirtió la existencia de un yerro garrafal en el fallador de segundo grado al no tener en cuenta en un pleito de pertenencia una sentencia desestimatoria anterior en firme, puesto que en ese asunto dicha providencia precedente sí tuvo al accionante como mero tenedor y sin dudas respecto de deficiencias

demostrativas sobre la modificación de tal condición para esa fecha, lo que distancia dicho precedente del actual y así se extrae del siguiente aparte:

El juzgador de segunda instancia afirmó categóricamente que en el proceso de pertenencia anterior, iniciado en el año 1994, se negaron las pretensiones porque la posesión de (...) inició en el año 1978, y que, por lo tanto, al momento de presentar aquella la demanda, aún no había completado el lapso de 20 años de posesión que exige la ley para adquirir el dominio de un inmueble por prescripción extraordinaria, y que tal fue la razón de que en tal oportunidad se negaron sus pretensiones.

*La mayoría de tales afirmaciones, sin embargo, no es cierta. La única verdad que expuso el ad quem en dicho raciocinio fue que el petitum fue denegado en tal trámite anterior, pero no más que ello. No fue cierto que la razón de tal negativa hubiese sido la falta de tiempo de posesión, ni que se hubiese concluido que dicha posesión empezó en el año 1978, luego de la muerte de la madre del demandante. Por el contrario, **el motivo diáfananamente expuesto en la sentencia que zanjó la controversia en tal oportunidad fue que el demandante no era poseedor sino tenedor** -como se ve, razón que ninguna relación guarda con la referida por el Tribunal en la sentencia acusada-, y que su tenencia la obtuvo de su progenitora, arrendataria del predio, sin que se hubiese demostrado que dicha tenencia ahora fuera posesión, razonamiento que quedó «íntacto», tal y como lo afirmó la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, que decidió no casar aquél fallo.*

El anterior análisis basta para concluir, entonces, que lo que dijo el ad quem con fundamento en la prueba documental aludida ninguna relación tiene con el contenido literal de la misma, lo que es evidencia contundente del yerro de apreciación que se alegó en el cargo. -se resalta-.

Ni siquiera podría decirse que en el lapso transcurrido entre el 19 de diciembre de 1984, cuando falleció el cónyuge de Agripina y en compañía del cual llegó al bien, y la instauración del libelo en esta litis, la conducta de los titulares del derecho de dominio estuviera encaminada a hacer prevalecer tal condición frente al señorío detentado por ella, puesto que eso no aparece comprobado en el

plenario sin que se extraiga del fracaso en el pasado de similares aspiraciones de la usucapiante, quien por el contrario siempre asumió una conducta defensiva de su posición, lo que refuerza la viabilidad de su actual reclamo y así los acogieron algunos reivindicantes al no impugnar.

5.- Por demás, aunque el fallo confutado carece de referencia a los medios de convicción examinados eso no significa que fueran dejados de sopesar, ya que lo relevante era que con los testimonios, las confesiones de las partes, la inspección judicial, el dictamen pericial y los demás comprobantes documentales, se logró constatar el *«conocimiento (...) de la posesión que invocó la reconviniente por término superior a 20 años, dándose claramente el evento de presunta propiedad consagrada en el inciso 2 del artículo 762 del Código Civil»*, con la conclusión de que *«el tiempo para la usucapión está presente en estos asuntos»*⁵.

Tomó así el Tribunal como referente de cómputo la fecha de presentación del libelo de reivindicación, esto es el 12 de mayo de 2008, para estimar que a igual data de 1988 ya se estaban ejerciendo actos de señora y dueña por Agripina con sustento en las pruebas aludidas, que ni siquiera son rebatidas por los censores, e incluso ejecutaba de manera exclusiva desde 1984 cuando falleció su esposo, *«por ser quien lo explota económicamente, lo cuida, realiza mejoras y dispone de él, además que no han visto ni tenido noticia que otra persona o personas le hayan reclamado*

⁵ Fls. 23 y 24 cno. 3.

algún derecho o posesión sobre el inmueble»⁶.

6.- Como no se demostraron los yerros de facto en que se basan los cargos propuestos, se desestiman.

7.- Conforme al inciso final del artículo 375 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, habrá de imponerse a los recurrentes el pago de las costas procesales en favor de la opositora, y para la tasación de las agencias en derecho, se tomará en cuenta la réplica de ésta (fls. 43 al 45).

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia de 28 de junio de 2013, proferida por la Sala Civil de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario reivindicatorio de Alicia Almanza de Arbeláez, María Enerieth, Johan Paul, Iveth Adriana, Justiniano, Ancizar, Mary Luz y Jeannette Arbeláez Almanza, contra Agripina León de Forero, en el cual ésta reconvino en pertenencia.

Costas a cargo de Ancizar, Mary Luz y Jeannette Arbeláez Almanza y a favor de su contradictora. Inclúyase la suma de \$6'000.000 por concepto de agencias en derecho.

⁶ Fl. 23 cno. 3.

En su oportunidad, devuélvase el expediente a la Corporación de origen.

Notifíquese

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente de Sala

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

(Salva voto)

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

(Salva voto)

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

MÓNICA LUCÍA FERNÁNDEZ MUÑOZ

Conjuez

ANA ZENOBIA GIACOMETTI FERRER

Conjuez